El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE CUERPOS DE HECHO / REQUISITOS / BASTA HABER CONVIVIDO 5 AÑOS CON EL CAUSANTE EN CUALQUIER TIEMPO Y TENER LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / NO ES NECESARIO EL VÍNCULO AFECTIVO / ANÁLISIS EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral…, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. (…)

Ahora en lo que concierne a la acreditación del derecho por parte de los cónyuges supérstites, la Corte Suprema de Justicia en un primer momento determinó que a éste tipo de beneficiarios también les correspondía demostrar la convivencia real y efectiva con el causante dentro de los cinco años anteriores al deceso, sin embargo, a partir de sentencia de 29 de noviembre de 2011 radicación N° 40055, estableció que a los cónyuges les bastaba demostrar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo matrimonial permaneciera vigente al momento del deceso…

Continuando con ese ejercicio interpretativo, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL 12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173…, concluyó que adicionalmente le corresponde acreditar que aún forma parte del grupo familiar del causante porque ha mantenido vivo y actuante su vínculo matrimonial mediante el auxilio mutuo, entendido éste como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico…

No obstante lo anterior, en sentencia SL5169 de 2019, la Sala de Casación Laboral, luego de analizar nuevamente el inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003…, determinó que al cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente al momento del deceso y separado de hecho del causante, no se le puede exigir ningún tipo de vínculo afectivo, comunicación solidaria y ayuda mutua, ni que entre la pareja continuaron existiendo lazos familiares que se mantuvieron vigentes hasta la fecha del fallecimiento, para acceder a la gracia pensional, al estimar que ese es un requisito adicional que no fue dispuesto por el legislador en la norma bajo estudio…

… no queda duda de que tanto la señora María Lucelly Palacio Arenas como la señora María Magnolia Trejos demostraron ser beneficiarias del señor Luis Germain Obando Chaux, como compañera permanente y cónyuge supérstite separada de hecho con sociedad conyugal vigente respectivamente, en los términos señalados por la jurisprudencia, razón por la que, como lo determinó la a quo, tienen derecho a que se les reconozca el 50% de la prestación económica…

… a pesar de que es evidente que entre el señor Francisco Javier Franco Ospina y la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla no existió una convivencia continua e ininterrumpida entre el 22 de diciembre de 1983 y el 14 de diciembre de 2017 como se afirmaba en la demanda…, la verdad es que existe certeza de que por lo menos esa convivencia se mantuvo vigente desde el 22 de diciembre de 1983 y el año 1996…; por lo que al haberse demostrado una convivencia superior a cinco años en cualquier tiempo entre los cónyuges separados de hecho a la fecha del deceso, es del caso reconocer a favor de la actora la pensión de sobrevivientes que reclama.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 5 de agosto de 2020

Acta de Sala de Discusión No 107 de 5 de agosto de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven el recurso de apelación interpuesto por la señora ASTRID ELENA BEDOYA ARRUBLA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 17 de enero de 2020, dentro del proceso que promueve a la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2018-00384-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla que la justicia laboral declare que en su calidad de cónyuge supérstite del señor Francisco Javier Franco Ospina se le reconozca la pensión de sobrevivientes y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: contrajo matrimonio católico con el señor Francisco Javier Franco Ospina el 22 de diciembre de 1983 que registró en la Notaría Primera del Círculo de Pereira; en dicha unión procrearon dos hijos que responden a los nombres de Catalina y Juan Ricardo Franco Bedoya, nacidos respectivamente el 17 de abril de 1985 y el 5 de julio de 1986; debido a la profesión de su cónyuge, tuvieron que trasladar su residencia a varios municipios del país, como Chinacota, Ocaña, Aguachica, Manizales, Santa Rosa de Cabal y finalmente Pereira, en donde falleció el señor Franco Ospina el 14 de diciembre de 2017, aclarando que la convivencia entre ellos en todo ese tiempo fue continua e ininterrumpida; el 27 de febrero de 2014 por medio de la resolución N° GNR 67330, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció a su cónyuge la pensión de vejez.

En lo que concierne al deceso, explicó que el 25 de septiembre de 2017 el señor Francisco Javier Franco Ospina realizó un viaje para efectuar asesoría profesional a una empresa ubicada en Capurganá; el 10 de octubre siguiente, después de tener un quebranto de salud, fue atendido en varios hospitales en Necoclí y Apartadó, en donde lograron establecer que tenía una masa en la cabeza del páncreas; el 12 de octubre llegó a la ciudad de Medellín y el 14 del mismo mes fue hospitalizado en la IPS Universitaria en donde estuvo internado hasta el 14 de diciembre de 2017 cuando falleció.

Con ocasión del deceso, acudió a la Administradora Colombiana de Pensiones a reclamar la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada a través de la resolución N° SUB 64079 de 7 de marzo de 2018, confirmada en las resoluciones SUB100883 de 16 de abril de 2018 y DIR 7673 de 23 de abril de 2018; el argumento para negar la prestación económica radicó en que la entidad accionada determinó que dentro de los últimos cinco años de vida del pensionado, no existió convivencia continua e ininterrumpida entre ellos, ya que la misma se había extendido desde el 22 de diciembre de 1983 hasta el año 2013, sin embargo, ello no es así puesto que el vínculo matrimonial y la convivencia entre ellos se mantuvo continua hasta el día del fallecimiento.

Al dar respuesta a la demanda -fls.57 a 62- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados por la accionante y negó los demás hechos relacionados en la acción. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

En sentencia de 17 de enero de 2020, la funcionaria de primer grado determinó que el señor Francisco Javier Franco Ospina dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al ostentar la calidad de pensionado por vejez al momento de su deceso ocurrido el 14 de diciembre de 2017. Posteriormente estableció que el vínculo matrimonial que unió al causante con la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla, permaneció vigente hasta la fecha de fallecimiento del señor Franco Ospina, sin embargo, concluyó que no era posible reconocer a favor de la actora el derecho pensional, al haber quedado acreditado en el proceso que la convivencia se mantuvo continua e ininterrumpida desde el 22 de diciembre de 1983, cuando contrajeron matrimonio, hasta el año 2013, ruptura que se mantuvo hasta el momento del deceso, tal y como en sede administrativa lo confesó la señora Bedoya Arrubla en la investigación desplegada por la entidad accionada, a quien le informó que desde hacía muchos años antes del deceso, la relación de convivencia entre ella y el pensionado fallecido había cesado, existiendo tan solo una amistad para el 14 de diciembre de 2017.

En esas circunstancias, al no existir lazos de familiaridad entre los cónyuges para la fecha del deceso, negó las pretensiones de la demanda aplicando la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que la *a quo* no hizo una valoración adecuada de las pruebas allegadas al proceso, lo que la llevó a tomar una decisión completamente equivocada, por lo que siendo así, solicita una revisión en ese sentido por parte del juez de apelaciones con el objeto de que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, solo la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término, siendo del caso señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”* y en aplicación del principio de consonancia, reiteró que en el presente proceso no se dan los presupuestos legales para reconocer a favor de la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla la pensión de sobrevivientes que reclama.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes

***PROBLEMA A RESOLVER***

***¿Acreditó la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS CÓNYUGES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En lo que concierne a la acreditación del derecho por parte de los cónyuges supérstites, la Corte Suprema de Justicia en un primer momento determinó que a éste tipo de beneficiarios, como sucede con los compañeros permanentes, también les correspondía demostrar la convivencia real y efectiva con el causante dentro de los cinco años anteriores al deceso, sin embargo, a partir de sentencia de 29 de noviembre de 2011 radicación N° 40055, estableció que a los cónyuges les bastaba demostrar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo matrimonial permaneciera vigente al momento del deceso; pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads. 41637 y 45038 respectivamente, extendió esa interpretación al **cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del fallecimiento.**

Continuando con ese ejercicio interpretativo, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL 12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173 viene sosteniendo que no es suficiente con que el **cónyuge supérstite separado de hecho** demuestre cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, ya que al hacer un análisis sistemático del referenciado precepto con el artículo 46 ibídem, concluyó que adicionalmente le corresponde acreditar que aún forma parte del grupo familiar del causante porque ha mantenido vivo y actuante su vínculo matrimonial mediante el auxilio mutuo, entendido éste como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico; dejando también dicho, que aún en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite separado de hecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

No obstante lo anterior, en sentencia SL5169 de 2019, la Sala de Casación Laboral, luego de analizar nuevamente el inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determinó que, al cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente al momento del deceso y separado de hecho del causante, no se le puede exigir ningún tipo de vínculo afectivo, comunicación solidaria y ayuda mutua, ni que entre la pareja continuaron existiendo lazos familiares que se mantuvieron vigentes hasta la fecha del fallecimiento, para acceder a la gracia pensional, al estimar que ese es un requisito adicional que no fue dispuesto por el legislador en la norma bajo estudio; reiterando eso sí, que este tipo de beneficiario (cónyuge supérstite separado de hecho), le corresponde acreditar la convivencia mínima de cinco años en cualquier tiempo, ya que con ello se otorga protección a quien desde el matrimonio ayudó a edificar el beneficio pensional.

**CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en la resolución N° SUB 64079 de 7 de marzo de 2018 –fls.30 a 32- la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció al señor Francisco Javier Franco Ospina, por medio de la resolución N° 67330 de 27 de febrero de 2014, la pensión de vejez, misma que al momento de retiro de nómina (2017) ascendía a la cuantía mensual de $2.832.340; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el señor Franco Ospina en su calidad de pensionado dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, con su deceso ocurrido el 14 de diciembre de 2017, como lo demuestra el registro civil de defunción emitido por la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín –fl.10-.

Lo que corresponde analizar a partir de este momento, es si la señora Astrid Bedoya Arrubla, quien alega la calidad de cónyuge supérstite del señor Francisco Javier Franco Ospina, reúne los requisitos exigidos para que se le reconozca el derecho que reclama.

En cuanto a la condición de cónyuge del pensionado fallecido, preciso es señalar que de acuerdo con la información vertida en el registro civil de matrimonios emitido el 11 de septiembre de 2019 por la Notaría Primera del Círculo de Rionegro (Antioquia) –fl.102-, el señor Francisco Javier Franco Ospina y la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla contrajeron matrimonio por el rito católico el 22 de diciembre de 1983, el cual se mantuvo vigente, junto con la sociedad conyugal, hasta el 14 de diciembre de 2017 cuando el falleció, pues en el referenciado documento no existen notas marginales que den fe de lo contrario; siendo del caso hacer claridad respecto a que, si bien a folios 81 a 97 del plenario obran copias del proceso de “*Divorcio de matrimonio católico – Cesación de efectos civiles*“ que en el año 2005 le promovió la señora Bedoya Arrubla al señor Franco Ospina, la verdad es que como se aprecia en sentencia emitida el 27 de noviembre de 2006, el Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal decidió negar las pretensiones de la demanda, decisión que quedó debidamente ejecutoriada luego de que a la accionante se le declaró desierto el recurso de apelación que en su momento interpuso en contra de esa providencia.

Ahora, en lo que concierne al tema de la convivencia, en sede administrativa la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de la resolución N° SUB 64079 de 7 de marzo de 2018 –fls.30 a 32- concluyó que la reclamante no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, pues de acuerdo con las pruebas aportadas a la investigación administrativa *“se estableció que el señor Francisco Javier Franco Ospina y la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla, convivieron desde el 22 de marzo de 1983 hasta el año 2013”*, por lo que al no haber existido convivencia en los últimos cinco años de vida del pensionado, negó el reconocimiento de la prestación.

En efecto, en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones a través del consorcio Cosinte-RM –fls.73 a 76-, se observa que la entidad entrevisto varias personas que afirmaron conocer a la pareja conformada por el señor Francisco Javier y la señora Astrid Elena, quienes mantuvieron una convivencia continua e interrumpida desde la fecha en que se casaron en el año 1983, hasta el día en que él falleció en el año 2017, expresando también que dentro del vínculo matrimonial habían procreado dos hijos, Catalina y Ricardo Franco Bedoya de 32 y 31 años de edad respectivamente; no obstante, llaman la atención las declaraciones de Sol Eugenia del Perpetuo Socorro Franco Ospina y Carlos Mario Franco Ospina, quienes advierten que entre los cónyuges existió una separación parcial, sin recordar el periodo en el que ello ocurrió, sin embargo, el factor determinante que llevó a la entidad demandada a concluir que la peticionaria no acreditó el requisito de convivencia en los últimos cinco años de vida de su cónyuge, fue su propia declaración, en la que confesó que *“… la convivencia de los últimos 5 años que tenía con el causante fue solo de amistad en donde compartían vivienda y los gastos del hogar, sin embargo, no convivían como pareja”.*

Ahora, aquí dentro del proceso judicial, fueron escuchados por petición de la parte actora los testimonios de Liliana María Álvarez Henao (amiga y compañera de trabajo del causante), Julieta del Socorro Rivera Valencia (consuegra de los cónyuges) y Catalina Franco Bedoya (hija de la pareja).

Los dos primeros testimonios fueron coincidentes en señalar que el señor Francisco Javier Franco Ospina, ingeniero agrónomo de profesión, y la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla iniciaron su convivencia desde el momento en que contrajeron matrimonio hasta la fecha en que él falleció, sin embargo, cuando se les indagó sobre la situación particular de ellos en los últimos años de vida del causante, manifestaron que él viajaba mucho en razón de su profesión y que después del nacimiento de su nieto Jacobo, aproximadamente en el año 2013, la pareja se había ido a vivir bajo el mismo techo de su hija Catalina, desconociendo como era realmente la relación entre ellos, más allá de que socialmente se vieran como una pareja estable; por lo que no se atrevieron a afirmar que en ese lapso la convivencia como cónyuges hubiere permanecido intacta.

Por su parte, la señora Catalina Franco Bedoya, por su conocimiento como hija de la accionante y el pensionado fallecido, dio detalles de los lugares por donde sus padres, junto con ella y su hermano, radicaron su residencia y convivencia durante gran parte de la vida, relacionando varios municipios del país; en principio sostuvo que la convivencia real y efectiva entre sus padres había permanecido incólume entre la fecha del matrimonio y la del deceso, pero después de varias preguntas y acotaciones hechas por la falladora de primera instancia de acuerdo con varias de las pruebas documentales que se encuentran en el expediente, la testigo dijo desconocer si entre sus padres existió una ruptura sentimental en algún momento, ya que ellos siempre los mantenían al margen de los problemas que surgían dentro de su relación.

Ahora, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal entre los años 2005 y 2006, se evidencia, según las pruebas incorporadas en ese proceso, que la convivencia entre la pareja se mantuvo continua e ininterrumpida hasta el año 1996, cuando el señor Franco Ospina dejó el hogar para establecer una relación sentimental con otra persona en el municipio de Capurganá, pero al cabo de un tiempo, la relación con su cónyuge se restableció; sin embargo, más adelante, quien decidió dejar el hogar en el mes de marzo de 2005, fue la señora Arrubla Bedoya. La demostración de esos hechos fueron los que llevaron al despacho a negar las pretensiones de la demanda, al concluir que entre el mes de marzo de 2005 y la fecha de presentación de la demanda (25 de octubre de 2005) no habían transcurrido más de dos años que permitieran declarar la cesación de efectos civiles bajo el amparo de la ley civil.

Así las cosas, a pesar de que es evidente que entre el señor Francisco Javier Franco Ospina y la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla no existió una convivencia continua e ininterrumpida entre el 22 de diciembre de 1983 y el 14 de diciembre de 2017 como se afirmaba en la demanda y como lo quisieron hacer ver varios de los testigos oídos en sede administrativa y judicial, la verdad es que existe certeza de que por lo menos esa convivencia se mantuvo vigente desde el 22 de diciembre de 1983 y el año 1996 cuando, como quedó probado en el proceso civil, el causante decidió abandonar el hogar; por lo que al haberse demostrado una convivencia superior a cinco años en cualquier tiempo entre los cónyuges separados de hecho a la fecha del deceso, es del caso reconocer a favor de la actora la pensión de sobrevivientes que reclama.

La gracia pensional se reconocerá a partir del 14 de diciembre de 2017, en cuantía mensual equivalente a la suma de $2.832.340 y por 13 mesadas anuales. La mesada pensional para el año 2020 asciende a la suma de $3.157.529.

Así las cosas, tiene derecho la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2020, la suma de $96.869.164, como se evidencia en la tabla que se expone a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR DE LA MESADA** | | | **TOTAL** |
| 2017 | $2832.340 | | | $3.209.985 |
| 2018 | $2.948.183 | | | $38.326.379 |
| 2019 | $3.041.935 | | | $39.545.155 |
| 2020 | $3.157.529 | | | $15.787.645 |
|  |  |  | TOTAL | $96.869.164 |

Es del caso advertir que ninguna de las mesadas causadas se encuentra cobijada por la prescripción, por cuanto la reclamación administrativa fue resuelta el 16 de abril de 2018, interponiéndose la presente acción el 6 de agosto de 2018 como se aprecia en el acta individual de reparto -fl. 43-.

En el anterior orden de ideas, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 17 de enero de 2020.

Sin costas en las instancias por tratarse de un cambio de la línea jurisprudencial que venía imperando.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 17 de enero de 2020.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la señora ASTRID ELENA BEDOYA ARRUBLA, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO, a partir del 14 de diciembre de 2017 en cuantía mensual equivalente a la suma de $2.832.340 y por 13 mesadas anuales. La mesada pensional para el año 2020 asciende a la suma de $3.157.529.

**TERCERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora ASTRID ELENA BEDOYA ARRUBLA por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2020, la suma de $96.869.164, sin perjuicio de los descuentos al sistema general de salud.

Sin costas en ambas instancia.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada